



Comunidad Homosexual Argentina

“En el origen de nuestra lucha está el deseo de todas las libertades”

Res. I.G.J. N° 164

Consejo de Derechos Humanos de la ONU

HISTORIAL DE DERECHOS HUMANOS

ARGENTINA

INFORME DE LA COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA (CHA)

SITUACIÓN JURIDICA Y DE CIUDADANIA DE LA COMUNIDAD GAY LESBICA TRAVESTI TRANSEXUAL BISEXUAL E INTERSEXUALEN LA REPUBLICA ARGENTINA.

INTRODUCCIÓN

La inexistencia de un mecanismo claro de protección legal de los derechos de las personas gays, lesbianas, travestis, transexuales, bisexuales e intersexuales (GLTTBI) en Argentina -cabe recordar que la ley antidiscriminatoria en vigencia, Ley 23.592, no menciona taxativamente a la orientación sexual e identidad de género- permite sin duda situaciones arbitrarias y la supervivencia de prácticas policiales y judiciales que, por su carácter ilegítimamente persecutorio y represivo, es menester modificar en lo inmediato. El Estado Argentino no garantiza el pleno ejercicio de la ciudadanía plena a gays, lesbianas y personas trans, ya que continúa con el vacío normativo que promueve tal situación.

Este grave problema fue abordado en las directivas del documento “Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación - La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas”, aprobado por el Poder Ejecutivo el 7 de septiembre de 2005, por Decreto Nacional No 1086/05, que informa y reconoce la situación ilegal y de desamparo institucional en que vive esta población y enumera las propuestas, recomendaciones para subsanar esta situación. Sin embargo, aun hoy no existen normativas nacionales que garanticen los derechos humanos de las personas en base a su orientación sexual e identidad de género.

Para constituir una democracia es imprescindible que exista una autentica igualdad de oportunidades, sustentada en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos y civiles de todas y todos los habitantes. Y ese todas y todos incluye a gays, lesbianas y personas trans. En cumplimiento de la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el principio de igualdad ante la ley, el Estado Argentino debería ofrecer a todo/a ciudadano/a las mismas opciones

Al no contar con ninguna opción adecuada a nuestra orientación sexual e identidad de género, nos vemos excluidos del pacto social y por tanto obligados a exponernos al desamparo. Excluirnos en nuestras relaciones de pareja, trabajo, familia, salud, educación, entre muchas otras, de un beneficio del que gozan otras/os ciudadanas/os es discriminatorio.

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL INFORME

I.- LEGISLACIÓN QUE DEBERÍA SER MODIFICADA, CREADA O DEROGADA PARA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE LA IGUALDAD CIVIL DE LAS PERSONAS GAYS, LESBIANAS, TRAVESTIS, TRANSEXUALES, BISEXUALES E INTERSEXUALES EN ARGENTINA

1.- MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 23.592 (LEY ANTIDISCRIMINATORIA)

2.- APROBACIÓN DE LA LEY DE UNIÓN CIVIL DE LA NACIÓN Y REFORMA DE LA LEY DE MATRIMONIO:

3.-DEROGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE FALTAS O CONTRAVENCIONALES DE LAS PROVINCIAS QUE CRIMINALIZAN E IMPONEN PENAS POR SER HOMOSEXUAL O TRAVESTI.

- Provincia de Buenos Aires
- Provincia de Catamarca
- Provincia de Formosa
- Provincia de La Rioja
- Provincia de Mendoza
- Provincia de Neuquén
- Provincia de San Juan
- Provincia de Santa Cruz
- Provincia de Santa Fe
- Provincia de Santiago del Estero



Comunidad Homosexual Argentina

“En el origen de nuestra lucha está el deseo de todas las libertades”

Res. I.G.J. N° 164

- 4.- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO:
- 5.- MODIFICACIÓN EN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PARA LAS PERSONAS TRAVESTIS Y TRANSEXUALES.
- 6.- DEROGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE IMPIDE LA CIRUGÍA DE REASIGNACIÓN DE SEXO.
- 7.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN QUE ESTIGMATIZA Y PROHIBE LA DONACIÓN DE SANGRE A LAS PERSONAS HOMOSEXUALES Y TRABAJADORES/AS SEXUALES.
- 8.- NECESIDAD DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS MUJERES HETEROSEXUALES SOLTERAS Y MUJERES LESBIANAS EN LOS TRATAMIENTOS DE FERTILIZACIÓN ASISTIDA
- 9.- NECESIDAD DE INCLUSIÓN EXPLÍCITA DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN SEXUAL APROBADA EL 6 DE OCTUBRE DE 2006.

II.- SITUACIÓN DE LAS PERSONAS TRAVESTIS

III.- SITUACIÓN EN LAS CÁRCELES

I.- LEGISLACIÓN QUE DEBERÍA SER MODIFICADA, CREADA O DEROGADA PARA LOGRAR EL RECONOCIMIENTO DE LA IGUALDAD CIVIL DE LAS PERSONAS GAYS, LESBIANAS, TRAVESTIS, TRANSEXUALES, BISEXUALES E INTERSEXUALES EN ARGENTINA

1.- MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 23.592 (LEY ANTIDISCRIMINATORIA)

En los últimos once (11) años se han presentado varios proyectos para incluir la no discriminación por orientación sexual e identidad de género en la ley nacional para garantizar este derecho básico. El año pasado estuvo en tratamiento la propuesta de la Senadora Diana Conti, consensuada con la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) y el Instituto Nacional contra la Discriminación y la Xenofobia (INADI) que incluye la orientación sexual e identidad de género. Expediente N° 77/05 en referencia al 1780/03.

También hubo un proyecto de las Senadoras Vilma Ibarra y Diana Conti para incorporar un artículo sobre la inversión de la carga de la prueba. Expediente N° 430/05 en tratamiento en la Comisión de Legislación General de la Cámara de Senado de la Nación.

2.- APROBACIÓN DE LA LEY DE UNIÓN CIVIL DE LA NACIÓN Y REFORMA DE LA LEY DE MATRIMONIO:

El proyecto de ley de Unión Civil fue presentado por la Comunidad Homosexual Argentina en diciembre de 2005 en el Senado de la Nación. Este proyecto, redactado por la Jueza Graciela Medina, incluye los derechos de herencia, pensión por fallecimiento y adopción para parejas sin discriminación de orientación sexual e identidad de género e incluye a las parejas heterosexuales.

También fue presentado en la Cámara de Diputados, un proyecto de reforma de la Ley de Matrimonio para incluir a las parejas del mismo sexo, por el diputado Eduardo Di Polina.

3.- DEROGACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE FALTAS O CONTRAVENCIONALES DE LAS PROVINCIAS QUE CRIMINALIZAN E IMPONEN PENAS POR SER HOMOSEXUAL O TRAVESTI.

Los Códigos de Faltas o Contravencionales que hacen expresa mención discriminatoria de la homosexualidad o el travestismo son los de las Provincias de Buenos Aires (1973), La Rioja (1962), Mendoza (1965), Neuquén (1962), Catamarca (2000), San Juan (1990), Santa Cruz (1961), Santa Fe (1991) y Santiago del Estero (1953). 9 en total.

Provincia de Buenos Aires

Ley N° 8031/73. Código de Faltas. Texto actualizado según texto Ordenado por Decreto 181/87 y las modificaciones de las leyes 10.571, 10.580, 10.815, 11.370, 11.382, 11.411, 11.929, 12.296, 12.474 y 12.529.

Artículo N° 68: (Decreto-Ley 8797/77, Decreto-Ley 9321/79, Decreto-Ley 9399/79) será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente del Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare.

Artículo N° 92: Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y clausura, en caso de que se utilizare comercio o local para la infracción, de diez (10) a sesenta (60) días:



Comunidad Homosexual Argentina

“En el origen de nuestra lucha está el deseo de todas las libertades”

Res. I.G.J. N° 164

- a.- El que, como de medio de anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, use impresos y otros objetos que puedan ser confundidos con moneda o los utilice como artículo de venta;
- b.- El que se finja funcionario público;
- c.- El que publique o exhiba anuncios ambiguos que puedan provocar confusión acerca de la profesión u oficio que ejerce con otro que no tiene derecho a ejercer;
- d.- El que en local propio o ajeno anuncie o practique actividades para cuyo ejercicio se requiera título profesional habilitante sin justificarlo debidamente;
- e.- El que en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario;

Provincia de Catamarca:

Código de Faltas. Título IV. Contra la moralidad y buenas costumbres. Capítulo I. Contra la decencia pública. Travestismo. Artículo N° 101°.- El que se vistiere o se hiciera pasar por persona de sexo contrario y ocasionare molestias, será reprimido con arresto de hasta veinte (20) días corridos o multa de diez a quince Unidades de Multa (10 a 15 U.M.)

Provincia de Formosa:

Ley 794/79. Código de Faltas. Boletín Oficial 17/09/1979. Título IV. Faltas contra las buenas costumbres y la moral. Capítulo III. Decencia y moral pública.

Artículo N° 98: Las personas de uno y otro sexo que públicamente o desde un lugar privado; pero con trascendencia al público, se ofrecieren a realizar actos sexuales, perversos o de homosexualismo, o incitaren al público a su realización, u ofrecieren realizar tales actos con prostitutas mediante palabras, gestos, escritos y otros medios análogos, serán reprimidas con arresto de cinco a treinta días. Cuando en las mismas circunstancias del párrafo anterior, una persona molestore a otra en razón de su sexo mediante palabras, gestos, ademanes, seguimientos o cualquier actitud de análoga significación, será sancionada con arresto de cinco a doce días.

Artículo N° 99: Será sancionado con arresto de tres a quince días el que vistiere o se hiciera pasar como persona de sexo contrario.

Provincia de La Rioja

Ley N° 7.062. Código de Faltas. Título III. Faltas contra la moralidad. Prostitución escandalosa y homosexualismo

Artículo N° 60: El que individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será castigado con arresto de hasta treinta (30) días o hasta treinta (30) UM. La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.-

Provincia de Mendoza

Ley N° 3.365. Código de Faltas. 25 de noviembre de 1965. Ley general vigente con modificaciones. Texto ordenado - 01/06/1999. Boletín Oficial del 10/01/66. Nro. Arts.: 0158 Título III. Faltas contra la moralidad. Prostitución escandalosa y homosexualismo

Artículo N° 54: La mujer y el homosexual que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será castigado con arresto de diez (10) a treinta (30) días y multas de hasta un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000). La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días y multa de hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000), siempre que el hecho no constituya delito. (texto según ley no 4459, Art. 3°).

Título V. Faltas contra la fe pública. Explotación de la credulidad pública. Simulación de sexo

Art. 80- (derogado el 11 de octubre de 2006) El que en la vida diaria se vistiere y se hiciera pasar como persona de sexo contrario, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta un mil quinientos (1.500) pesos.

Provincia de Neuquén

Decreto Ley N° 813/62. Código de Faltas. Boletín Oficial N° 695, anexo. Título II. De las faltas. Capítulo II – Faltas relativas a la prevención de la decencia pública

Artículo N° 58: Será reprimida con multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) pesos o arresto de cinco (5) días hasta treinta (30) días, la mujer que ejerciendo la prostitución, se ofrecza o incite públicamente en forma escandalosa.

Artículo N° 59: En igual pena incurrirá el homosexual o vicioso sexual en las mismas circunstancias, o que sin ellas, frecuentare intencionalmente a menores de 18 años de edad.

Artículo N° 61: Será reprimido con multa de un mil (1.000) a tres mil (3.000) pesos o arresto hasta (30) días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los artículos 125° y 126° del Código Penal, se haga mantener aunque sea



Comunidad Homosexual Argentina

“En el origen de nuestra lucha está el deseo de todas las libertades”

Res. I.G.J. N° 164

parcialmente, por mujer prostituta, homosexual o vicioso sexual, explotando las ganancias logradas por la explotación de tales actividades, además procederá al decomiso del dinero.

Provincia de San Juan

Ley N° 6141. Código de Faltas. 13 de diciembre de 1990. Boletín Oficial, 19 de febrero de 1991. Título III. Faltas contra la moralidad (artículos 91 al 97).

Artículo N° 96: Prostitución escandalosa y homosexualidad

La mujer que se ofreciere públicamente molestando o dando ocasión a escándalo, será castigada con arresto hasta treinta días.

Igualmente será sancionado el varón que incurra en similar conducta.-

Provincia de Santa Cruz

Ley N° 233. Código de Faltas. Boletín Oficial 96, agosto 1961; 19. Libro primero – de las faltas. Título II – Faltas en especial. Capítulo III – Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres

Artículo N° 55: Las personas que en lugares públicos o de acceso público hagan manifiestamente proposiciones tendientes a prácticas homosexuales serán reprimidas con multas de cien a mil quinientos pesos o arresto de quince a cincuenta días.

Igual sanción se aplicará a los homosexuales reconocidos que fueren hallados en hora o lugar sospechoso con menores de dieciocho años.

Provincia de Santa Fe.

Código de Faltas. Ley N° 10.703. Boletín Oficial del 30 de diciembre de 1991. Título IV. Contra la moralidad y las buenas costumbres. Capítulo I. Contra la decencia pública.

Artículo N° 87: Travestismo. El que se vistiere o se hiciera pasar por persona del sexo contrario y *ocasionare molestias*, será reprimido con arresto hasta de veinte días.

Provincia de Santiago del Estero

Ley N° 2.425. Código de Faltas. 11 de agosto de 1953. Título V. Faltas contra la moralidad y buenas costumbres (artículos 77 al 106). Actos contrarios a la decencia pública

Artículo N° 78: Se considera comprendido en los términos del artículo precedente: a) El que transitar por las calles o sitios públicos falto de ropas o con prendas interiores, ofreciendo un aspecto indecoroso o inmoral; b) El que en sitios públicos o accesibles a la vista del público, realice actos fisiológicos que sólo deben cumplirse en lugares reservados; c) El que se exhibiere públicamente con ropas de otro sexo, siempre que la costumbre lo reprima, salvo durante las fiestas de carnaval u otras que estuviere permitido, pero en ningún caso cuando las vestimentas fueren indecorosas; d) El que en pileta u otro lugar público donde se tomen baños, se bañare desnudo o con vestimenta inadecuada o tomare baño de sol en forma que ofenda la moral pública y las buenas costumbres

4.- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO:

En septiembre de 1998, fue modificada la Ley de Contrato de Trabajo con el objeto de permitir un menor costo en las indemnizaciones y despidos laborales. Se incluyeron categorías nuevas que aumentan los montos indemnizatorios cuando el despido del trabajador se hubiere producido por motivos discriminatorios. La "orientación sexual" se incluyó en el artículo referido a discriminación en el empleo, junto a la raza, religión, ideas gremiales y sexo, pero el entonces presidente Carlos Menem, utilizando facultades constitucionales, vetó exclusivamente lo referido a discriminación por orientación sexual y participación gremial.

5.- MODIFICACIÓN EN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PARA LAS PERSONAS TRAVESTIS Y TRANSEXUALES.

Las personas travestis y transexuales sufren un serio problema con la documentación de carácter nacional que sirve para la identificación de las personas (Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad de la Policía Federal y Pasaporte Nacional). En casi todos los casos no se reconoce su identidad de género y son obligadas a cortarse o atarse el pelo, lavarse la cara, cambiar de ropa, etc.

Las personas transexuales y aquellas que adaptaron quirúrgicamente su sexo no pueden cambiar la identidad en sus documentos. La negativa judicial a modificar la documentación provoca en lo cotidiano situaciones de un alto grado de dramatismo: Imposibilidad de conseguir una salida laboral, negación de los más elementales servicios de salud, educación, etc.

6.- DEROGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE IMPIDE LA OPERACIÓN DE ADAPTACIÓN DE SEXO.



Comunidad Homosexual Argentina

"En el origen de nuestra lucha está el deseo de todas las libertades"

Res. I.G.J. N° 164

En la Argentina, la vigencia de la Ley 17.132 (Ejercicio de la Medicina, odontología y actividades de colaboración), en cuyo artículo 19 inciso 4to. establece que los médicos están obligados a "No llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial".

7.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN QUE ESTIGMATIZA Y PROHIBE LA DONACIÓN DE SANGRE A LAS PERSONAS HOMOSEXUALES Y TRABAJADORES/AS SEXUALES.

La CHA y la Task Force ha realizado varias propuestas al Ministerio de Salud sin ningún tipo de respuesta. Estas propuestas insisten en que en el proceso del cuestionario (anamnesis) se haga mención a las prácticas sexuales que tienen riesgo de la transmisión del VIH/SIDA sin implicar la orientación sexual, identidad de género o cualquier tipo de frecuencia con las prácticas sexuales. La normativa vigente es la Resolución 58/2005 que reglamenta la Ley de Sangre Humana (22.290) respecto de las recomendaciones y del interrogatorio en los que se hace referencia a la orientación sexual del donante, no permitiéndole realizar tal acto solidario.

8.- NECESIDAD DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS MUJERES HETEROSEXUALES SOLTERAS Y MUJERES LESBIANAS EN LOS TRATAMIENTOS DE FERTILIZACIÓN ASISTIDA

No solo se trata de garantizar esa posibilidad como derecho en las personas lesbianas, cuya libertad de elección debe ser resguardada. Cabe además indicar, y esto concierne también a las mujeres heterosexuales solteras, que la pandemia del SIDA ha obligado a aquellas que planifican su maternidad a abandonar la posibilidad de intercambios sexuales que posibiliten el embarazo con varones cercanos o no, ello a causa muchas veces de lo incierto de la situación serológica del gestor. A consecuencia de tal dificultad muchas mujeres han optado por la inseminación artificial.

Si bien en la actualidad no están reguladas las prácticas de fertilización asistida, existen proyectos legislativos que expresamente restringen su acceso a las mujeres heterosexuales infértiles casadas. Son posiciones ideológicas presentadas como científicas bajo las cuales se pretende cuestionar, en realidad, la maternidad lesbiana.

9.- NECESIDAD DE INCLUSIÓN EXPLÍCITA DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN SEXUAL APROBADA EL 6 DE OCTUBRE DE 2006.

La nueva Ley aprobada recientemente no contempla la perspectiva de la orientación sexual ni la identidad de género. Los contenidos son expuestos a consensos de distintos actores sociales sin atender a las resistencias homofóbicas de sectores conservadores y eclesásticos que han operado contra la inclusión de dichas perspectivas en la ley. Si bien es necesario construir mecanismos de protección legal de la diversidad sexual, ello es insuficiente sin la debida educación de la sociedad para el conocimiento, aceptación y respeto de las diferentes expresiones humanas de la sexualidad y el género.

II.- SITUACIÓN DE LAS PERSONAS TRAVESTIS

La discriminación que sufren las personas travestis, a causa de su identidad de género, es un factor que obstaculiza especialmente su ejercicio del derecho a la salud así, como el de sus derechos humanos y civiles.

La accesibilidad a los servicios de salud de esta población se ve afectada principalmente por barreras organizacionales y simbólicas.

Con relación al marco político institucional de los sistemas de salud, la ausencia de campañas de prevención actualizadas y específicas, la discontinuidad de las mismas, la distribución de turnos en horarios matutinos –difíciles de respetar para quienes trabajan casi toda la noche-, así como la falta de modelos de atención que contemplen la perspectiva de género son factores que provocan situaciones de exclusión en salud. En lo tocante a este último punto, cabe mencionar que la no incorporación de la perspectiva de género en las políticas sanitarias es un fuerte obstáculo para la equidad en salud, al reproducirse de manera solapada o naturalizada las desigualdades presentes en la sociedad en general. Muchas veces, la población travesti es culpabilizada de su propia situación de desventaja. Cuando observamos que, en el marco de la atención médica, los hábitos y prácticas de estas personas (como el uso informal de siliconas industriales y hormonas inyectables, el trabajo sexual, etc.), generan rechazo en los médicos que las atienden, asistimos a situaciones que pueden provocar fenómenos de autoexclusión en salud.

Asimismo, la falta de medios económicos provoca serias dificultades en el acceso a la información, a los elementos de prevención y a la adquisición de nuevos hábitos y costumbres relacionadas con el cuidado de la salud.

En un país como Argentina, con acceso formalmente universal a las terapias anti-retrovirales, las personas travestis que viven con VIH y SIDA siguen presentando los mismos índices de morbi-mortalidad que existían antes de que el Estado formalizara dicho acceso.

La adherencia al tratamiento se ve considerablemente obstaculizada por el alto grado de marginalidad sufrida. Son comunes el miedo al conocimiento de la situación serológica, las dificultades para llevar adelante un tratamiento crónico y la falta de motivaciones necesarias para comprometerse con el plan de tratamiento indicado. Los programas de adherencia elaborados por los médicos no tienen en cuenta las condiciones de vida hostiles de esta población, lo cual dificulta considerablemente la efectividad del tratamiento.



Comunidad Homosexual Argentina

“En el origen de nuestra lucha está el deseo de todas las libertades”

Res. I.G.J. N° 164

A su vez, una parte importante de esta población consume drogas y alcohol de manera abusiva, lo que provoca el desencadenamiento de conductas que pueden dañar la salud de la persona involucrada.

La segregación a nivel familiar, educativa y laboral sufrida por esta población hace que el trabajo sexual, en la vía pública, termine siendo el modo más frecuente de supervivencia. Si bien el trato sexual, como acto individual, no constituye un delito penal, tanto a nivel nacional como provincial, se han implementado instrumentos legales que favorecen prácticas punitivas, situaciones de violencia y persecución policial, bajo la etiqueta de ser normas administrativas o de carácter contravencional. Estos factores socavan gravemente la capacidad de la población para reconocerse como sujetos de derecho.

III.- SITUACIÓN EN LAS CÁRCELES

En el ámbito penitenciario, las personas homosexuales son separadas del resto de los internos, bajo el pretexto de asegurar su protección. Sin embargo, los lugares destinados a este fin suelen ser aquellos en que las instalaciones edilicias presentan las mayores deficiencias. Como sucede en el Entrepiso del Pabellón N° 1 de la Unidad Penitenciaria N° 1 de Devoto, el hacinamiento, las condiciones de vida insalubres (causadas por la falta de higiene) y la repetida negativa a proporcionar asistencia médica, son ejemplos frecuentes de los malos tratos perpetuados a personas homosexuales en base a claras prácticas discriminatorias. Por otra parte, la situación se ve agravada ante una siniestra política institucional basada en la negativa de facilitar alimentos para una dieta equilibrada; esta medida tiene como correlato el intercambio de alimentos por “favores sexuales” a otros presos y guardia cárceles inclusive.

Asimismo, al estar castigada la práctica homosexual entre presos, no se les facilitan materiales de uso preventivo. Evidentemente, esto genera un alto índice de morbi-mortalidad por VIH y sida en las personas homosexuales privadas de su libertad.

Finalmente, las personas travestis y transexuales son víctimas de los peores abusos; estos van desde el castigo de sus expresión de género, hasta la tortura y en muchos casos la muerte.

Pedro Anibal Paradiso Sottile
Coordinador Área Jurídica
Comunidad Homosexual Argentina (CHA)
Tomás Libert 1080 (C.P. 1165)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Telefax: (54)(11) 4361-6382
Celular: (54)(11) 1554280862
E-mail: juridico@cha.org.ar
website: www.cha.org.ar